

Morelia, Michoacán a 25 de Octubre de 2019

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada Integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y de la Representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8 fracción II y IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito por medio de este oficio a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la fracción primera del Artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, a afecto de su integración al orden del día de la Sesión de Pleno correspondiente.

Miriam Tinoco Soto
Diputada

C.c.p Mtra. Beatriz Barrientos García; Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán.
C.c.p Archivo y Minutario.

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

Miriam Tinoco Soto, Diputada Integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y de la Representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8 fracción II y IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la fracción primera del Artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; lo que hago bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas, la reforma constitucional de 2015 en materia anticorrupción es la ruta correcta que ha seguido el Estado Mexicano, el construir un sistema que permita un proceso que lleve por sí mismo a judicializar las faltas graves o de particulares, que permita que las resoluciones a los casos ya nos sean investigadas y dictadas por una sola autoridad, construyendo una red de unidades administrativas en materia de responsabilidades.

Si bien, el procedimiento administrativo de responsabilidades se ha transformado, actualmente, comienza con posterioridad a la etapa de investigación en donde se emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, en donde se señala la presunta falta administrativa y si se considera grave o no, fundándola y motivándola, correspondiendo a partir de ahí a la autoridad substanciadora iniciar dicho proceso mediante una Audiencia, hemos de mencionar que el modelo procesal es multi-instancial, es decir, dentro del mismo procedimiento, asimilado a juicio, intervienen dos autoridades, la substanciadora y la resolutora, en los casos no graves, la autoridad resolutora serán los órganos de control interno, pero el

desahogo de las actuaciones se realiza en la autoridad substanciadora, de las pruebas y alegatos, para a partir de ahí, enviar a los mencionados órganos, a efecto de que ellos dicten la sentencia y la hagan valer.

En el caso de las faltas graves o de particulares el desarrollo procesal de la autoridades substanciadoras es aún menor, pues se llega solamente al desahogo de la audiencia inicial, y deben remitirse dentro de tres días hábiles a la autoridad resolutora que en este caso es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es de mencionarse que el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo señala que “los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas: ...

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; ...”

Sí bien el diseño institucional e incluso procesal resulta novedoso, y evidentemente corresponde a un parámetro constitucional y de la ley general, sin embargo más que una visión positivista o excesivamente formalista no debe perderse de vista que lo primordial es garantizar la efectividad de la norma como pieza fundamental del combate a la corrupción, en Michoacán a la fecha, ni la Auditoría Superior de Michoacán, o algún órgano de control interno han realizado un proceso administrativo de responsabilidades en términos de la propia ley, eso a pesar de que ya tiene dos años de su entrada en vigor, sin embargo por la experiencia del propio organismo fiscalizador superior, sería inatendible, para las autoridades substanciadoras remitir en tres días hábiles a la resolutora los autos que se integran a partir de la audiencia inicial, que incluye el informe de presuntas responsabilidades, lo que exprese en su defensa el servidor público o particular, las pruebas que exhiba, las que invariablemente incluirán, las auditorías realizadas y de donde derivan las presuntas faltas graves, sea para acreditar la nulidad de las mismas o para reclasificar las presuntas faltas de grave a no grave, es decir, implicaría copiar, foliar, sellar y rubricar miles de documentos, pues la auditoría no implica sólo sus resultados, sino los papeles de trabajo, las solicitudes,

respuestas, información entregada, comprobaciones financieras expedientes técnicos entre muchos otros, y ello sin mencionar que pueden presentarse simultáneamente.

La reforma que se propone, es necesaria, el incumplimiento de tal término o de la forma de presentación pudiera acarrear la nulidad lisa y llana de las actuaciones, y entonces hacer nulo el propósito que la ley persigue, pues impide no solo su eficacia sino incluso su aplicación.

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción primera del Artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN

CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas graves o Faltas de Particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades Substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de haber concluido la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 25 veinticinco días del mes de Octubre de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MIRIAM TINOCO SOTO
INTEGRANTE DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

C.c.p Mtra. Beatriz Barrientos García; Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán.
C.c.p Archivo y Minutario.